------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 08 días del mes de abril del año dos mil veintiuno, se reúnen en Acuerdo los integrantes del Superior Tribunal de Justicia, con la presidencia del Dr. Alejandro Javier Panizzi, y la asistencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando, para dictar sentencia en los autos caratulados: **«PROVINCIA DEL CHUBUT c/ B., M. y otra s/ Acción de repetición»** (Expte. N° 25.232-2020); según el sorteo practicado a fs. 371. ----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el Recurso de Apelación? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Alejandro Javier Panizzi dijo:** ----------

------ **I.-** ***Antecedentes. El recurso. Su trámite.*** ----------

------ **I.1.-** La sentencia definitiva de primera instancia admitió parcialmente la demanda que promovió la Provincia del Chubut, y condenó a los demandados Lic. M. B. y Mag. G. D. a reintegrar a la actora la suma de pesos que indicó, respectivamente, con más intereses, en concepto de repetición de honorarios abonados al profesional actuante en los autos que individualizó; impuso las costas a los demandados vencidos, y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes (h. 269/274). ----------

------ **I.2.-** La Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, por recurso de las partes, modificó parcialmente la decisión del grado anterior y condenó en forma solidaria a los codemandados a restituir a la actora la suma total que indicó, según la distribución expresa que señaló para cada uno, con más intereses por el período que llegó firme; distribuyó las costas de la instancia en función de los recursos deducidos y el resultado logrado; y reguló los honorarios de los profesionales actuantes (hojas 307/323vta.).----------

------ Para decidir así los jueces consideraron, sintéticamente y en lo central, que: ***a)*** no hubo arbitrariedad en la sentencia, pues, sin perjuicio de

discrepancia subjetiva, ésta se fundó en las circunstancias del caso y según se trabó la litis; ***b)*** la SI N° 77/15 que aprobó la liquidación de honorarios e impuso las costas en forma solidaria, está firme; ***c)*** de la solidaridad que deriva del art. 17 de la ley V-84 no resulta determinada la participación de cada codeudor en las costas, y debe aplicarse el inc. *3* del art. 689 del Cód. Civil; ***d)*** la Provincia al cancelar los honorarios ha intervenido como garante solidario frente al acreedor, y no como responsable directo; ***e)*** cada parte debe contribuir en forma proporcional a solventar la deuda, y el sujeto pagador sólo puede pretender el reintegro de las sumas en partes iguales, según la determinación el resultado de la ecuación revisada y con más intereses. ----------

------ **I.3.-** La actora interpuso el recurso ordinario de apelación de h. 327 contra esta decisión. ----------

------ Por resolución de h. 328 se lo concedió en los términos -vigentes a esa fecha- de los arts. 257 del CPCC y 32, inc. *6*, de la ley V-3. Llegados los autos a este tribunal, a h. 332 se lo puso a disposición de las partes por el plazo y a los fines de la ley. ----------

------ **I.4.-** El escrito de expresión de agravios se glosó a hojas 334/345 vta. Formalmente se estructuró en cuatro apartados. En el primero se identificó el objeto; en el siguiente los requisitos de admisibilidad. Se dedicó el tercero a los antecedentes del caso y a delimitar la litis. Al cuarto se lo denominó "Agravio de segunda instancia y crítica y agravios a la sentencia de cámara". Y el último es el petitorio. ----------

------ **I.4.1.-** La pretensión de la recurrente, básicamente, es repetir el total de lo abonado en concepto de honorarios según las cuotas establecidas por la SI N° 118/13 y con aplicación del art. 689, inc. *1*, del C.Civ., en tanto -según su expresión- su parte no tuvo relación alguna con el mandamiento de ejecución ni con el letrado acreedor que representó a los aquí codemandados. ----------

----- **I.4.2.-** La queja, en síntesis, giró en torno al notorio -según la visión de la

parte- apartamiento de la prueba ofrecida y la flagrante violación de la sentencia que goza carácter de cosa juzgada. ----------

------ Con este rótulo hizo referencia a la incorporación del expediente donde tramitó el mandamiento de ejecución, en el cual se dictó la sentencia SI N° 118/13 que reguló los honorarios del Dr. B. por su intervención en representación de los aquí demandados, con costas por su orden (h. 337 y vta.).- ------ Mencionó que la SI N° 77/15 aprobó la liquidación que presentó el profesional, y se encuentra firme y consentida (h. 338 y 342). Concluyó en base a esto que existe cuota-parte para imponer la contribución de los demandados en los términos del art. 689, inc. *2* del C.Civ. ----------

------ Luego, en rigor, encauzó la presentación a reiterar su posición sobre la calidad de prueba y el valor de una sentencia; y a explicar -según sus consideraciones- el régimen de las obligaciones mancomunadas y solidarias, así como la responsabilidad que corresponde a su parte y a los demandados en la causa juzgada en la que no intervino. ----------

------ **I.4.3.-** El recurrente afirmó que el encuadre jurídico del caso por parte de la alzada es erróneo, pues no consideró que esa sentencia de primera instancia SI N° 118/13 es el título al que se refiere el art. 689, inc. *1* del C.Civ. (h. 341). Reiteró la posición que sostuvo al cuestionar la sentencia de primera instancia.

------ Expresó -con su mirada del caso- que por la SI N° 77/15 (que está firme según reconoció) su parte es garante solidario (aclaró: indirecto, porque no estuvo vinculado por la demanda original) de la deuda por honorarios; pero que la SI N° 118/13 determinó la relación interna entre los deudores al regular los honorarios que corresponde a cada uno. Estimó errado, por esto, asumir que la decisión sobre la solidaridad de las costas del art. 17 de la ley V-84 no distingue la cuota de contribución de cada uno, y consecuentemente se agravió con la aplicación del art. 689, inc. *3*, del C. Civil.----------

------ Concluyó que la decisión de la alzada incurrió en el mismo error que viene cuestionando desde primera instancia, y por esto reiteró lo que expuso en relación a que la solidaridad establecida por la ley no es a favor de los codemandados sino del acreedor, del que la Provincia sólo es garante. ---------

------ Con estas consideraciones, básicamente, solicitó que se revoque la sentencia con costas. ----------

------ **I.5.-** Los codemandados contestaron el recurso a hojas 348/352 vta.------

------ Señalaron, en síntesis, la improcedencia de los agravios; a los que calificaron de confusos y reiterativos.----------

------ Precisaron que la imposición de costas solidarias que cuestiona la Provincia actora está prevista por la ley (art. 17, ley V-84), no nació de un acuerdo de voluntades ni de la sentencia, como erróneamente asumió.----------

------ Es inaceptable, dijeron, que pretenda que los porcentuales de regulación de honorarios son los que representan la parte de la deuda que debe asumir cada codeudor frente a la Provincia como pagadora, cuando la decisión no distinguió cuota alguna de solidaridad. ----------

------ Sostuvieron que dado que no se encuentra determinada la contribución de cada deudor solidario a la deuda, la misma debe ser determinada por partes iguales en función del art. 689, inc. *3*, C. Civ. Este razonamiento, dijo, no fue conmovido por la recurrente; la queja es insustancial y debe desestimarse.-----

------ Agregaron su explicación del caso: sobre el alcance de la SI N° 118/13, la solidaridad de las costas según el art. 17, ley V-84 impuestas por la SI N° 77/15, y la aplicación de los arts. 689 y 716 del CCiv. para determinar la contribución en la repetición.----------

------ Contestaron las afirmaciones sobre la responsabilidad de los funcionarios y la ajenidad de la Provincia en las cuestiones que motivaron los honorarios y su imposición en costas, remitiéndose a los términos del mandamiento de ejecución y el rol que ejercían cada uno en relación con los intereses en juego.-

------ Indicaron, como conclusión, que la parte apelante no logró conmover los fundamentos medulares de la decisión y solicitaron que se confirme.----------

------ **I.6.-** El Procurador General dictaminó a hojas 354/355. Luego de señalar los agravios de Fiscalía de Estado, indicó que la representación de ese órgano del Estado está vedada en los mandamientos de ejecución por el art. 18 de la ley V-84; mientras que el supuesto del art. 17 de esa ley es aplicable a los amparos, donde el Estado es demandado. ----------

------ En el caso, la declaración de solidaridad por aplicación del art. 17 citado llegó firme a la instancia, e impone afrontar un tercio de la deuda a los involucrados por efecto de la cosa juzgada. Así, la Provincia al cancelar los honorarios del profesional, quedó habilitada para reclamar el reintegro de dos terceras partes. ----------

------ Precisó que la decisión que llegó firme al juez de la ejecución, estableció que la Provincia operó como garante solidario frente al acreedor en términos del art. 17 de la ley V-84, y no como responsable directo. Este argumento no es, de hecho, asumido por Fiscalía de Estado, que insiste en su posición planteada en las instancias anteriores. ----------

------ Concluyó que la causa fue mal resuelta, pero ha operado la preclusión; y que hay falta de crítica suficiente y déficit de técnica recursiva en la expresión de los agravios. Por estas razones, consideró que debería declararse desierto el recurso. ----------

------ **I.7.-** A hoja 359 los codemandados solicitaron la realización de una audiencia a los fines de arribar a un acuerdo de pago de las sumas adeudadas.

Por resolución de h. 360 así se ordenó. A h. 363 se agregó el acta de dicha audiencia, donde se resolvió -en función de su desarrollo- continuar los autos según su estado. ----------

----- **II.-** ***Análisis.*** ----------

------ **II.1.-** Advierto que los recaudos de admisibilidad del recurso en examen, según la norma procesal aplicable a la especie en el momento de su deducción, se encuentran cumplidos (SD N° 36/2020 STJCh, con sus remisiones). Por esto me concentraré en examinar la crítica en función de la decisión en cuestión y las constancias del caso. ----------

------ **II.2.-** A ese fin, considero relevante indicar el objeto del juicio y qué llegó firme para despejar el planteo. ----------

------ La Provincia pretende repetir el total de los honorarios que pagó al Dr. A. B. por su intervención, como apoderado del Lic. M. B. (Gobernador) y de la Mag. G. D. (Ministra de Economía y Crédito Público), en el mandamiento de ejecución deducido -en su momento- contra estos funcionarios por el imputado incumplimiento de la coparticipación de impuestos provinciales respecto de la Comisión actora; en los autos: “C. de F. de P. P. c/ Gobernador de la Provincia del Chubut y otros/ Mandamiento de Ejecución (art. 58, Const. Prov.)” (Expte. n° 691 - año 2013). ----------

------ Así, según el desarrollo de esa causa y las constancias del presente, ya no admite discusión -en lo pertinente- que la sentencia interlocutoria SI N° 77/2015 (a hojas 144/145, Expte. 691/13): ***a)*** aprobó la liquidación de los honorarios en cuestión; ***b)*** consideró que estaban a cargo de los funcionarios y de la provincia en forma solidaria, por el art. 17 de la ley V-84; y ***c)*** está ejecutoriada por la deserción recursiva de la aquí quejosa (hojas 157/159).-----

------ **II.3.-** Frente a estas circunstancias, el planteo que propone la Provincia actora, en esta instancia, con su expresión de agravios (hojas 334/345 vta.),

implica soslayar esos actos procesales mediante su replanteo subjetivo. Me explico a continuación. ----------

------ En efecto, no obstante -incluso- el reconocimiento expreso que formuló la quejosa en su demanda (hojas 100 vta. y 105) y en su alegato (hojas 263 y 264) sobre el carácter firme de esa SI N° 77/2015 y su petición -siquiera en subsidio- de aplicar al caso el art. 689, inc. *3*, C. Civ., y luego de que la judicatura resolviera consecuentemente esa imposición de costas solidaria con remisión a la regla de contribución del art. 689, inc. *3*, del Cód. Civil (h. 273); la recurrente pretende -en rigor- excluirse de su cuota de responsabilidad y reclama que el importe total se distribuya entre los codeudores (los codemandados originarios del mandamiento en el que su parte no intervino) por los porcentuales de regulación de honorarios.----------

------ Advierto a partir de este planteo que la quejosa no ha hecho más que reiterar su pretensión original de hojas 103/104, como agravios ante la alzada a hojas 292/299. Y más, que frente a su rechazo por parte de la cámara (precisamente con fundamento en que la decisión sobre la solidaridad está firme y corresponde la contribución por partes iguales: votos de h. 313 y 319), ahora pretende reeditar en este recurso ordinario de apelación su reclamo -en rigor, replantear sus argumentos- con el mismo fin (h. 341 y ss.).----------

------ Así, pues, la cuestión implica -sencillamente- que: la parte reconoce que la decisión sobre honorarios y costas está firme; pide que se aplique la norma para determinar la contribución de esas costas entre los codeudores; y, luego de que así se resuelve, se queja pretendiendo otra decisión (alega cuestiones sobre el fondo del juicio juzgado) y dilata la instancia. Todo lo cual resulta claramente inadmisible, por contradictorio e infundado según los hechos y el derecho a ellos aplicables.----------

------ De este modo, la parte recurrente, lejos de demostrar un error en lo decidido sobre las costas, ha reconducido en cada instancia tanto su posición acerca del caso (no sin cierta contradicción sobre legitimados y responsables, y

lo decidido en concreto según los intereses en juego) como sobre la solución que considera que -en forma subjetiva y paralela- corresponde (o correspondería) aplicar al presente. Así, pues, en los términos que analizo según las constancias del caso no hay una crítica idónea computable en los términos del art. 268 del CPCC. ----------

------ **II.4.-** A mayor razón, y sin perjuicio de lo anterior, cabe agregar (sin ingresar a tratar el antecedente precluso, ni la responsabilidad solidaria de funcionarios y la provincia) que el planteo trasmuta una confusión básicamente- entre costas y honorarios. ----------

------ Aclaro: la imposición de costas responde a la pregunta quién paga, mientras que la regulación de honorarios (que, entre otros gastos posibles del proceso, se integran a ella: art. 78, CPCC) a cuánto se paga (Gozaini, Osvaldo A.; *Costas procesales*, Ediar, Buenos Aires, 1990, p. 68). Y por esto no cabe discutir las costas desde los honorarios. ----------

------ Y lo concreto es que las costas del juicio están a cargo del estado provincial y de los funcionarios en forma solidaria, sin asignar porción diferenciada, en función de los arts. 17 y 18 (por remisión expresa) de la ley V-84. La decisión que así lo consideró está firme, según reconoció la propia recurrente (h. 338 y 342). Ergo: la solución aplicable a la especie, según la norma vigente, impone su contribución por partes igual (arts. 689, inc. *3*, y 717, C. Civ.). Tal como se decidió en las instancias precedentes. Y ciertamente no corresponde otra solución dada la sustancia que determinó su imposición. Menos cuando tampoco se aportaron, hasta aquí, elementos o argumentos útiles que justifiquen apartarse de ella.----------
------ **II.5.-** En consecuencia, debo enfatizar que la presentación en examen no trae una crítica concreta, razonada y precisa contra la decisión que trató la contribución en las costas solidarias (art. 17, ley V-86 y art. 689, inc. *3*, C.Civ.), de modo tal que habilite procesalmente su revisión (doc. art. 268, CPCC, según criterio de la SD N° 6/SROE/2014 y sus remisiones).----------

------ Esta deficiencia técnica, que fue puesta de resalto tanto por la contraria al contestar la expresión de agravios (h. 350), como por el Procurador General en su dictamen (h. 355), habilita la aplicación de los criterios de este Tribunal para la especie en examen.----------

------ En particular, por cuanto se ha sostenido que: ***a)*** "el recurrente presenta un agravio no computable, en tanto parte de premisas inadecuadas o totalmente desconectadas de la realidad concreta del caso, y arriba -por ello- a conclusiones críticas inadmisibles" (SI N° 23/SRE/2018); ***b)*** "una crítica subjetiva que no se compadece con las constancias de autos (art. 268 del CPCC), resulta insuficiente para revertir la decisión en cuestión" (SD N° 28/SRE/2017); ***c)*** "la reiteración de argumentos, o la mera repetición de objeciones formuladas en instancias pasadas no pueden suplir la omisión de una crítica concreta y razonada sobre las partes del fallo que se consideraban equivocadas, tal como lo exige el artículo 268 del CPCC" (SD N° 8/SROE/2018 y sus remisiones).----------

------ **II.6.-** Como conclusión necesaria del examen anterior -que estimo que la colega acompañará con su voto- considero que por la ausencia de crítica idónea, que no se ajusta a las constancias del caso (arts. 268 y 269, CPCC), debe confirmarse la sentencia de hojas 307/323 vta. en cuanto decidió. Consecuentemente, propondré al Acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación ordinaria deducido por la parte actora. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **III.-** Las costas de esta instancia, en razón del resultado al que he arribado, deberá imponerse a la recurrente perdidosa (art. 69, CPCC). **ASÍ LO VOTO**.-

------ En cuanto a los honorarios por las tareas realizadas, considero que los correspondientes a los Dres. M. C. P. y E. R. H., como apoderados de los codemandados, corresponderá regularlos atendiendo a la extensión, calidad y eficacia de su labor, en un 30% (en conjunto) de los fijados a favor de esa representación por sus labores en primera instancia; sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6 *bis*, 7, 8, 9, 13 y 46 y concs., ley XIII-4). Mientras que por la tarea realizada por el Dr. J. A. T. ante esta instancia, como apoderado de la Provincia

recurrente, considero que no corresponde regularle estipendios por su relación con la parte actora y la inoficiosidad de su labor (arts. 2 y 3, ley XIII-4). **ASI LO VOTO**. ----------

------ **A la primera cuestión la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo:**-------

------ **1.-** Llegan a conocimiento de este Superior Tribunal las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación ordinario de fs. 334/345 vta., deducido por la parte actora contra la sentencia de fs. 307/323 vta. ----------

------ Las cuestiones que planteó fueron desarrolladas sucintamente por el Dr. Panizzi. Por este motivo, y atendiendo a razones de economía procesal, me remito a su reseña. ----------

------ Ingresaré directamente, entonces, a tratar los agravios. Y, para darle continuidad argumental al voto, seguiré el orden de análisis propuesto por el colega preopinante. ----------

------ Adelanto que mi decisión será concordante. Y para fundarla en forma individual (art. 169 de la Constitución del Chubut) efectuaré las siguientes consideraciones. ----------

------ **2.-** Los recaudos del recurso en examen, en cuanto al sujeto, el carácter de la decisión y su contenido patrimonial, los advierto satisfechos según las normas aplicables (arts. 257, CPCC, y 32, ley V-3) al momento de su deducción. ----------

------ **3.-** Respecto del caso, la parte actora sostuvo en su recurso que -en síntesis- no está controvertida la potestad de repetir los honorarios que abonó al Dr. B., sino que lo que discute es si resulta acertada la determinación de las cuotas de contribución que efectuó la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn respecto de cada codeudor. En última instancia, dijo, su objeto (en rigor: su pretensión) es establecer qué inciso del art. 689 del Código Civil de Vélez Sarsfield resulta aplicable (fs. 334 vta.).----------

------ Este planteo, como adelantó el colega preopinante, no debe hacer perder de vista que hay decisiones firmes, que no admiten la discusión del modo que aquí se propone. ----------

------ **4.-** En efecto, la sentencia SI N° 77/15 (fs. 144/145, Expte. 691/13 que corre por cuerda) que aprobó la liquidación de los honorarios en cuestión y que consideró que, por el art. 17 de la ley V-84, las costas deben estar a cargo de la provincia y de los funcionarios en forma solidaria, se encuentra consentida y firme (fs. 157/159, autos cit.). ----------

------ Luego, traído ese hecho como antecedente de los presentes actuados, advierto que tanto el juez de primera instancia (fs. 273 y vta.) como la cámara (fs. 314 y vta., y 319) han sido consecuentes con dicha decisión (inocuo resultó el alegato de la quejosa sobre su responsabilidad y la de los intervinientes en el mandamiento); así, en tanto consideraron que el título de las costas solidarias en cuestión es la propia ley, y que, como ésta no efectúa distinción de cuotas, corresponde aplicar el art. 689, inc. *3* del Cód. Civil.----------
------ **5.-** La claridad de los decisorios de ambas instancias en el punto contrasta con la contradicción de la recurrente y la falta de fundamento de su queja. -----

------ Es que, si bien reconoce desde su demanda que esa decisión SI N° 77/15 está firme (y en la expresión de agravios en examen a fs. 338 y 342), con lo que va de suyo en relación a la regla de contribución aplicable a las obligaciones solidarias cuyo título no precisa cuotas-partes (art. 689 y 717, C. Civ.), a la par ha venido insistiendo en repetir el total de los honorarios que abonó, pero a partir de su visión del caso, esto es, distribuyéndolos entre los codeudores -de los que se excluye invocando el fondo- y tomando por cuota la regulación. ----

------ En estos términos, el planteo es -según mi entendimiento del caso- inadmisible por distintas razones concurrentes. Así, pues, conlleva al desconocimiento de la cosa juzgada que la parte ha dicho reconocer en cada acto (en su demanda y el recurso ordinario, y ahora en esta instancia); subvierte la finalidad de la solidaridad de la imposición de costas que surge de la ley V-

84; y desconoce la diferencia sustancial entre costas y honorarios que señaló el juez prevotante, como entidades no recíprocamente equivalentes, ni en los hechos ni en el derecho (doc. art. 78 del CPCC), que invalidan sustancialmente- la pretensión. ----------

------ **6.-** Por lo tanto: frente al panorama que propone la recurrente, lo concreto es que ha reiterado una posición que no sólo no se compadece con las constancias examinadas, sino que ha sido desestimada por cada instancia; y ahora, lejos de traer una crítica concreta, razonada y precisa contra los argumentos principales de los jueces intervinientes (sobre actos firmes, sobre la solidaridad de las costas y su contribución en partes iguales), según se reseñó al inicio, presenta una argumentación paralela -amén de reiterativa- sobre el caso y su solución. ----------
------ No es esta, en rigor, una técnica adecuada para motivar la revocación de una decisión (art. 268, CPCC); decisión que, además, luce fundada en hechos consumados y el derecho vigente y aplicable (art. 34, inc. *4*, CPCC).----------

------ Por esto, también debo estar a la jurisprudencia consecuente de este Tribunal, en cuanto tiene dicho que: ***a)*** "la carga de fundamentar el Recurso Ordinario de Apelación, no se agota con la mera presentación de la expresión de agravios ante el Superior Tribunal, el recurrente debe cumplir con ciertas exigencias mínimas para instar la competencia del Tribunal. En este aspecto las previsiones del Código Procesal Civil y Comercial resultan coincidentes con las existentes respecto del recurso de apelación ente la Cámara, razón por la cual, de no contar con una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas, se lo reputará insuficiente y el recurso deberá ser declarado desierto"; y ***b)*** "Si no se aporta algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo; si se reeditan los argumentos vertidos en las instancia anteriores, debe reputarse insuficiente la fundamentación del recurso y amerita éste ser declarado desierto" (SD N° 47/2020 STJCh.,

reiterando los criterios de la SD N° 1/SROE/2005 entre muchas otras con igual sentido). ----------

------ **7.-** En función de lo que analicé concuerdo con el colega preopinante y con el dictamen del Procurador General (fs. 354/355) en que: dado que el recurso de apelación ordinario en examen resulta desierto por ausencia de crítica adecuada, corresponderá confirmar la decisión de la cámara en lo que fue objeto de agravio (art. 269, CPCC). **ASI LO VOTO**. ----------

------ **8.-** En cuanto a la imposición de las costas, por mí parte también considero que han de ser cargadas a la recurrente perdidosa (art. 69, CPCC). **ASI LO VOTO**. ----------
------ Los honorarios de los letrados que representaron a los codemandados, en función del resultado al que he arribado, y considerando el acierto de su contestación (sobre la reiteración de argumentos y la ausencia de crítica adecuada: fs. 348/352 vta.), estimo adecuado regularlos en conjunto en el 30% de lo que se reguló a favor de esa representación por las labores de primera instancia; esto así, sin perjuicio de la aplicación del mínimo arancelario y, si correspondiera, con más el IVA (arts. 5, 6 *bis*, 7, 8, 9, 13 y 46 y concs., ley XIII-4). ----------

------ En cuanto a la tarea que realizó el Dr. Julien Alain Terabci ante este Tribunal, como apoderado de la Provincia actora-recurrente, comparto la propuesta del colega prevotante en el sentido de no regularle honorarios por las mismas razones (arts. 2 y 3, ley XIII-4). **ASI LO VOTO**. ----------
------ **A la segunda cuestión el Dr. Alejandro Javier Panizzi dijo:** ----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al Acuerdo: **1)** Declarar desierto el recurso de apelación ordinaria deducido por la parte actora contra la Sentencia Definitiva 01/2020 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (hojas 307/323 vta.) **2)** Imponer las costas a la parte recurrente perdidosa (art. 69, CPCC). **3)** Regular los honorarios de los Dres. M. C. P. y E. R. H., en

conjunto, en un 30% de los honorarios establecidos en primera instancia a favor de su representación; sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6 *bis*, 7, 8, 9, 13 y 46 y concs., ley XIII-4). **4)** No regular honorarios al Dr. J. A. T. (arts. 2 y 3, ley XIII-4). **ASI LO VOTO**. ----------

------ **A la segunda cuestión la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo:**-------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la solución que propicia el Dr. Panizzi. ----------
----- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros de este Superior Tribunal de Justicia por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht (art. 16 de la Ley V N° 174 en conc. con los arts. 274 y 275 del CPCC), por lo que corresponde dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1) DECLARAR** desierto el recurso de apelación ordinaria deducido por la parte actora contra la Sentencia Definitiva 01/2020 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (hojas 307/323 vta.).----------

------ **2) IMPONER** las costas a la parte recurrente perdidosa (art. 69, CPCC).-

------ **3) REGULAR** los honorarios de los Dres. M. C. P. y E. R. H., en conjunto, en un 30% de los honorarios establecidos en primera instancia a favor de su representación; sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6 *bis*, 7, 8, 9, 13 y 46 y concs., ley XIII-4).----------

------ **4) NO REGULAR** honorarios al Dr. J. A. T. (arts. 2 y 3, ley XIII-4). ---

------ **5) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

Fdo. Dra. Alejandro Javier Panizziz y Florencia Cordón Ferrando

Registrada bajo el N° /2021. CONSTE.

Fdo. Cecilia Corneo, secretaria.